

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION  
No. 625/14

Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 625/14 DE RAFAEL GALINDO MORA CONTRA DIANA MARIA GOMEZ DEL RIO

RADICACIÓN: 0410-2020

### ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 625/14, proferida el 11 de Febrero de 2020, por la Comisaria Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

- El día 18 de Septiembre del año 2014 la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe, mediante auto obrante a folio 05 decidió admitir y avocar conocimiento de solicitud de medida de protección, auto en el cual impuso **medida de protección provisional** a favor del señor RAFAEL GALINDO MORA, seguidamente señaló fecha y hora para audiencia de trámite para el día 09 de Octubre del 2014, Ambas partes quedaron plenamente notificadas, según constancias obrantes a folio 07 a 10.
- El día 09 de Octubre del año 2014 (fl. 12 a 17), la comisaría se constituyó en audiencia prevista en el art. 7 de la ley 575 del 2000, a la cual no se hicieron presentes el señor RAFAEL GALINDO MORA, y la señora DIANA MARIA GOMEZ DEL RIO, pese a estar debidamente notificadas, la comisaria de familia, con base en la

inasistencia de la accionada y con el examen médico legal realizado por medicina legal en el cual le establecieron al señor RAFAEL GALINDO mecanismos traumáticos de lesión en el cual le otorgaron una incapacidad médico legal definitiva de siete días, lesiones que concuerdan con los hechos objeto de la medida de protección, por lo cual la comisaría de Familia, impuso **medida de protección definitiva** a favor del señor RAFAEL GALINDO MORA y se le ordeno a la accionada para que se abstuviera de manera inmediata de agredirlo verbal, física, y psicológicamente, también le ordeno que se abstuviera de amenazarlo, humillarlo, ofenderlo y cualquier otra forma violenta que se considere atentatorio contra sus derechos o de exponerlo a hechos que lo pongan en riesgo o afecte su salud y/o integridad. Este Despacho deja constancia que dentro del expediente solo obra notificación de la anterior resolución al señor RAFAEL GALINDO (fl. 18 y 19), no se observa dentro del plenario, constancia de notificación de la anterior resolución a la accionada señora DIANA MARIA, sin embargo, hay actuaciones posteriores denominadas “acta de seguimientos” a las cuales asiste el señor RAFAEL GALINDO MORA, y la señora DIANA MARIA GOMEZ DEL RIO.

- Del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales el señor RAFAEL GALINDO MORA puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que la accionada incumplió lo ordenado. En auto de fecha 14 de septiembre de 2015 (fl.39), la Comisaría de Familia, admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia, auto que se les notifico a las partes según constancias obrantes a folios 42 y 43. El día 22 de Octubre de 2015, la comisaria se constituyo en audiencia publica a la cual asistieron ambas partes, en dicha oportunidad el señor RAFAEL GALINDO MORA manifestó su voluntad de desistir del incidente de incumplimiento, solicitud a la que se accedió por parte de la Comisaría de familia aceptando de esta forma dicho desistimiento.
- A folios 46 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales el señor RAFAEL GALINDO MORA puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que la accionada incumplió lo ordenado. En auto de 04 de Febrero de 2020 (fl.60), la Comisaría de Familia, admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia, auto que se le notifico a las partes según constancias obrantes a folios 61 a 64.

- El día 11 de Febrero de 2020 (fl.69 a 73) la comisaría de familia se constituyó en audiencia pública en presencia de las partes involucradas en la presente medida de protección, luego de recibidos los cargos y descargos, oportunidad en la que la accionada acepto de manera parcial los hechos endilgados en su contra y con las pruebas obrantes dentro del plenario tales como, la denuncia realizada ante la Fiscalía General de la Nación con numero de noticia criminal No. 1100160000152019-80158, foto donde se observa lesión en la cara, informe pericial de clínica forense en el que le determinaron al accionante una incapacidad médico legal definitiva de cinco días, lesiones que concuerdan con los hechos objeto de incidente de incumplimiento, historia clínica del hospital militar donde se observa que también lo valoraron por la lesión en el rostro, y el testimonio del señor JAIME PINZON RODRIGUEZ quien presencié los hechos de manera directa, con base en lo anterior la Comisaría de Familia estableció que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar a la señora DIANA MARIA GOMEZ DEL RIO con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo deberían consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

## **CONSIDERACIONES**

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado

que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Se encuentra en el plenario los cargos rendidos por el accionante RAFAEL GALINDO MORA "*...El Día 26 de junio de 2019 como a las 12:35 yo salí a la tienda con mi hermano Mauricio Galindo Mora , cuando de repente sentí que me pegaron duro en el brazo , con un palo , cuánto me fijé era mi hija María Angélica Galindo la cual tiene 18 años , mi hermano la detuvo porque ella estaba muy brava y me reclamaba diciéndome que respondiera por ella y los hermanos , en ese momento bajo la mamá de ellos diana María Gomez y una vez me insultó y me pego dos puños yo al defenderme la golpeé con la mano y no sé dónde le di y mi hermano llamó a la policía los cuales llegaron al momento y yo les informé lo sucedido y ellos nos capturaron a los 3 , por el delito de violencia intrafamiliar y nos llevaron para el Cai y después para la Uri de molinos...*"

Obran en el plenario los descargos rendidos por la accionada DIANA MARIA GOMEZ DEL RIO en los que dijo: "*nosotros convivimos 19 años y hemos tenido muchos procesos en contra de el y a favor de mis hijos porque él y su familia nos ha agredido , el señor iba a independizar los servicios y no me comentó eso y cuando baje a preguntarle por qué los iba a independizar con permiso de quién y ya teníamos obreros*

*abriendo huecos de domingo a domingo no pidió permiso, la primera llamada a la policía es mía , ni siquiera es de él, porque los policías están cansados de los problemas y de las constantes llamadas, el me amenazo diciendo que iba a llamar a la abogada y yo le dije que no hiciera más reparaciones porque se va a vender, él empezó a gritar y a decir que le hacíamos y que lo agredíamos ... La policía llevo y nos hizo un comparendo porque estábamos según el agrediéndolo y quedo mi hija angélica como testigo, yo sí lo agredí de forma verbal, yo no amenacé con un cuchillo ... ”*

Obra dentro del plenario el testimonio del señor JAIME PINZON RODRIGUEZ, del cual se puede extraer: *“PREGUNTADO MANIFIESTELE AL DESPACHO SI USTED VIO QUE LA SEÑORA DIANA MARIA GOMEZ DEL RIO AGREDIERA DE FORMA FISICA O VERBAL AL SEÑOR RAFAEL GALINDO MORA CONTESTO: “... Ese día nos encontramos laborando estábamos haciendo un trabajo de arreglos locativos más o menos siendo las 2:30 O 3 de la tarde , se presentaron los hechos salió la señora diana y las hijas fueron y quitaron la luz y tuvimos que parar la obra y nos salimos a la calle , cuando en ese momento entraron ellas y comenzaron a maltratar a don Rafael con griterías yo me quedé afuera ,él salió con la cara agredida , en ese momento le dañaron un televisor porque escuchamos la pedrada... verbalmente si me consta que lo agredió. Físicamente no se, como le digo permanecimos afuera en la calle...”*

Frente a lo anterior se tiene que el testimonio, es un medio de prueba a través del cual una persona, le transmite al juez el conocimiento acerca de determinados hechos materia de investigación, con el fin de esclarecer los mismos, se parte entonces del supuesto que el señor JAIME PINZON RODRIGUEZ se encontraba hábil en sus aspectos físicos, morales e intelectuales, tanto al momento de percibir los hechos ocurridos, como al momento de rendirlos ante la comisaria de familia, por lo anterior este testimonio le genera esta juzgadora convicción de que como ocurrieron realmente los hechos objeto de incidente de desacato a la presente medida de protección, por tratarse de un testigo presencial de los hechos.

Aunado a lo anterior, en el caso sub-judice tenemos que la accionada acepto de manera parcial los cargos imputados en su contra, ya que como se puede observar en la diligencia de descargos, la cual fue rendida bajo los apremios legales, acepto que agredió verbalmente al señor RAFAEL GALINDO MORA, frente a lo anterior se tiene que decir

que la violencia intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es REPROCHABLE y ante su incidencia y afectación para los miembros del núcleo familiar, se estableció a través de la ley 575/00 un régimen expedito y eficaz de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

De la aceptación de los hechos por parte de la accionada, se parte del supuesto que al momento de rendir dichos descargos, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea, por lo cual su declaración por ser libre se tendrán a título de confesión a la luz del Artículo 191 del Código General del Proceso, así mismo hacemos referencia a un pronunciamiento de la C-599/2009 de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, la cual contempla: *“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta”*

Del análisis de los cargos realizados por el señor RAFAEL GALINDO MORA y los descargos realizados por la señora DIANA MARIA GOMEZ DEL RIO se concluye la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, la carta política de 1991 en su artículo 42, establece que toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo cual en desarrollo de este precepto constitucional, el legislador expidió la Ley 294 de 1996, mediante la cual estableció medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como también sancionar los ya realizados.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba al señor RAFAEL GALINDO MORA, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, contra DIANA MARIA GOMEZ DEL RIO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sanción impuesta contra la señora DIANA MARIA GOMEZ DEL RIO, identificada con C.C. 52.789. 034 de Bogotá, mediante resolución proferida el 11 de Febrero de 2020, por la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 625/14 instaurada por el señor RAFAEL GALINDO MORA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Por el medio más expedito y eficaz comuníquese la presente decisión a la Comisaria Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe, para que proceda a notificar la presente providencia a las partes. Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

NOTIFIQUESE,

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

GLV

HOY: NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 029  
22 de Febrero de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA